



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la parte codemandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 28 de abril del año 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0736

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00140-00**

Buga - Valle, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con retroactivo pensional e intereses moratorios, cuenta con el respaldo de la Sentencia No. 045 del 16/06/2022 dictada en primera instancia, modificada en segunda instancia mediante sentencia No 015 del 14 de febrero del año 2023, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 0539 del 17 de marzo del año 2023, notificado en estado No 048 del 21 de marzo del año 2023, y aprobadas con auto 0579 del 23 de marzo del año 2023, notificado en estado No 051 del 24 de marzo del año 2023.



De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a la ejecutada Colpensiones, por Estado (Inc. 2° Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a:

1.1.- Reconocer y pagar a favor del ejecutante JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO, identificado con la C.C. No. 6.319.152, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en proporción al 50%, en calidad de cónyuge de la causante, Sra. BLANCA NUBIA BURBANO GOMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.541.078.

1.2.- Pagar por concepto de MESADAS RETROACTIVAS desde el 28 DE ABRIL DE 2009 que a la fecha de la sentencia de primer grado, asciende a la suma de **\$63.806.074.67** Mcte.

1.3.- Pagar por concepto de INTERESES MORATORIOS ordenados por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de mayo de 2009, a la tasa vigente al momento del pago, tal como fue ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga en el fallo de segundo grado.

1.4.- Las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en suma de **\$25.520.000,00**.

SEGUNDO: Reconocer y pagar a favor del ejecutante, el menor EDINSON STIVEN GRATZ BURBANO, representado por su abuela paterna, Sra. YERJENY CAÑÓN GONALEZ, identificada con la C.C. No. 28.697.527, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en proporción al 50%, en calidad de HIJO de la causante, Sra. BLANCA NUBIA BURBANO GOMEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.541.078.

2.1.- por concepto de MESADAS RETROACTIVAS al 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005, las cuales se pagarán al menor debidamente indexadas, ascienden a la suma de \$ 117.815.068 Mcte.

TERCERO: Por las costas del proceso ejecutivo que se liquidaran en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en consecuencia, CONCEDER:

4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones



contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo aquí expuesto.

SEXTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **067** de hoy se
notifica el auto anterior. En la
fecha del:

02/mayo/2023

HERNALDO TORRES GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas en 05 SMMLV a cargo de la demandada. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 28 de abril de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0733

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS ALIRIO NARANJO
Demandados: MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE
Radicación: 76-111-31-05-001-**2017-00112**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

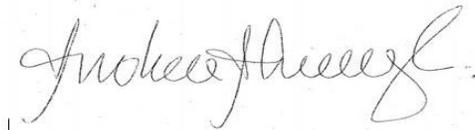
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No.067 de hoy se
notifica a las partes este auto.

02/mayo/2023



REINALDO POSSO GALLO



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de abril de 2023



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0734

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVAN GERARDO HERNANDEZ SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00240**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

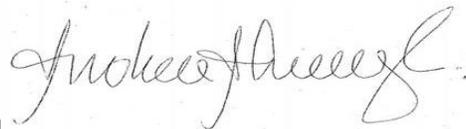
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte codemandada, Colpensiones y el Municipio de Buga, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) como condena en costas de primera instancia, a favor de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **067** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/mayo/2023**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante, y a favor de Colpensiones y del MUNICIPIO DE BUGA, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de COLPENSIONES.	\$300.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de MUNICIPIO DE BUGA.	\$300.000,00 -
Sin Costas en SEGUNDA INSTANCIA	- 0 -
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES y MUNICIPIO DE BUGA	\$600.000,00

Buga - Valle, 02 de mayo de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la codemandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Se deja constancia que entre el lunes 03 de abril y el viernes 07 de abril no corrieron términos en razón a la vacancia judicial por semana santa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de abril de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: ROSALIA BLANDON CHAVERRA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00128**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el togado que representa a la demandada PORVENIR S.A., contra el auto 0616 del miércoles 29 de marzo del año 2023, notificado en estado No 054 del jueves 30 de marzo del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, asimismo, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue allegado el lunes 10 de abril del año 2023, esto es dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del citado auto, el recurso se encuentra dentro del plazo legal, por lo que se pasara a resolver lo pertinente.

Ahora bien, el recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras



circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2: “Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente: “a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

- El 22 de septiembre de 2020, mi representada fue notificada de la demanda.*
- El 05 de octubre de 2020, mi representada presentó contestación de la demanda.*
- El 21 de noviembre de 2022, la primera instancia profiere fallo*
- El 24 de febrero de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Buga, emite la sentencia;*

Entonces, el proceso tan solo duró, DOS (02) AÑOS, CINCO (05) MESES Y DOS (02) DÍAS, término muy inferior al promedio de duración de un proceso ordinario en nuestra jurisdicción ordinaria laboral.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

En el evento de no reponer la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación para que el H. Tribunal revoque el monto de la condena en costas señaladas en PRIMERA INSTANCIA, por cuanto la suma impuesta de (\$5.800.000) es excesiva, si nos atenemos a que este proceso sin duda es de mínima complejidad jurídica y probatoria, sumado a que, la actividad en primera instancia, es mínima, por cuanto se aplicó el precedente señalado por la H. Corte Suprema de Justicia.”



Al respecto se considera que no le asiste razón al profesional del derecho que representa a la demandada, dado que la norma en cita señala tales límites para cada una de las instancias, y no como lo interpreta el togado, quien pretende que se tenga en cuenta la sumatoria de las agencias fijadas de cada instancia para establecer los límites señalados por las disposiciones legales para tal fin; así las cosas, y teniendo en cuenta el citado acuerdo en lo referente a la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, este Juzgador se encuentra facultado para fijar las agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V., sin embargo, se fijaron las mismas en 05 S.M.M.L.V., es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello.

Tampoco se puede dejar de lado el hecho que el presente asunto fue iniciado por la parte demandante el **28 de mayo del año 2019**, terminando su trámite en segunda instancia el **24 de febrero del año 2023**, en donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga debió desatar la apelación interpuesta por la demandada PORVENIR S.A., entidad ésta que a pesar de conocer las posiciones adoptadas por los distintos tribunales del país respecto al tema discutido dentro de este asunto, presentó una férrea oposición a las pretensiones de la presente acción laboral, a pesar de que tal como lo indica en su escrito, se trata de un “*proceso de mínima complejidad*”, así las cosas, ha tenido que soportar la parte actora desde el **28 de mayo del año 2019** hasta la fecha, 04 años y 11 meses de trámite de este proceso.

Asimismo, debe indicarse que en procesos como en el que nos encontramos, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en muchas oportunidades, han optado por allanarse a las pretensiones de la demanda, pues son conocedoras de las posiciones de los tribunales del país respecto a la presente problemática; no obstante, en el caso concreto, Porvenir S.A, optó por oponerse a las pretensiones del proceso, todo lo anterior indudablemente debe tenerse en cuenta a la hora de fijar las respectivas agencias en derecho, razones suficientes para que no se reponga el auto objeto del recurso.

Por otra parte, dado que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*



9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.***
12. *Los demás que señale la ley.*

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto devolutivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 0616 del 29 de marzo del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que ha tenido conocimiento previo la magistrada MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA.

TERCERO: CONTINUAR el respectivo trámite de ley una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta





INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la codemandada PORVENIR S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó las costas. Se deja constancia que entre el lunes 03 y el viernes 07 de abril del año 2023 no corrieron términos en razón a la vacancia judicial por semana santa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de abril de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0735

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO LOPEZ HERRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00230**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación (**ver archivo digital 18 y 19**) interpuesto por la togada que representa a la codemandada PORVENIR S.A contra el auto No 0615 del 29 de marzo de 2023, notificado en Estado del jueves 30 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, sin embargo, como quiera que el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado el martes 11 de abril del año 2023, dicho recurso se torna extemporáneo y así habrá de declararse, pues la togada solo contaba con los días viernes 31 de marzo del año 2023 y lunes 10 de abril del año 2023 para su presentación.

Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 63 del C.PL y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Por otra parte, dado que, subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.***
12. *Los demás que señale la ley.*

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la codemandada PORVENIR S.A., en el efecto devolutivo, disponiéndose en consecuencia, el envío de las diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la codemandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que ha tenido conocimiento previo la Honorable magistrada MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

SECRETARÍA

En Estado No.067 de hoy se notifica
a las partes este auto.

Fecha: **02/mayo/2023**

REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario